



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>         | 54-001-33-33-004- <b>2013-00067</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>         | Fideicomiso Inversiones Aritmética   |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:ttamayo@aritmética.com.co">ttamayo@aritmética.com.co</a>   |
| <b>Demandados:</b>         | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional   |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:cheryl.marquez@mindefensa.gov.co">cheryl.marquez@mindefensa.gov.co</a> |
| <b>Medio de control:</b>   | Ejecutivo  |

### I. Objeto del pronunciamiento

Vencido el término de 10 días que contempla el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, dispondrá el despacho dar el trámite correspondiente al medio exceptivos denominado "pago total de la obligación" formulado por la representación judicial de la entidad ejecutada.

### II. Antecedentes

Mediante auto del 23 de febrero de 2023 este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada, providencia notificada personalmente el día 9 de marzo de la anualidad, ello en los términos contemplados en el artículo 199 del CPACA.

Dentro del término oportuno, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó escrito de contestación de demanda, libelo dentro del cual propuso la excepción denominada "pago total de la obligación" al considerar que, con la expedición de la resolución N° 1669 del 2022, dio cumplimiento a las obligaciones judiciales cursadas en contra de la entidad.

### III. Consideraciones

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defesan u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos **en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

**1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." (Resaltado fuera de texto original).

De las normas trascritas, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse las excepciones de mérito allí taxativamente enlistadas, por lo que en este caso habrá de correrse traslado a la parte ejecutante de la excepción denominada "pago total de la obligación" en los términos del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRASE** traslado al Fideicomiso Inversiones Aritmética en calidad de ejecutante, respecto de la excepción denominada "pago total de la obligación", propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército

Nacional, ello por el término de diez (10) días, acorde al procedimiento establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** personería para actuar a la abogada CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b28eef132beb44f7cbbf9a3a80baf788799ed805a7e6e0d30c5e95ee9eacf2**

Documento generado en 30/03/2023 03:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>         | 54-001-33-33-004- <b>2013-00088</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>         | Blanca Nieves Ortiz de Suárez  |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:Sh.pacheco@roasarmiento.com.co">Sh.pacheco@roasarmiento.com.co</a>   |
| <b>Demandado:</b>          | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> |
| <b>Medio de control:</b>   | Nulidad y restablecimiento del derecho (ejecución posterior)   |
| <b>Decisión:</b>           | Modifica liquidación del crédito   |

### 1. Objeto del pronunciamiento

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

### 2. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 19 de marzo de 2021 esta unidad judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, decisión que fue notificada por estado No. 11 del 23 de marzo de esa misma anualidad, ordenándose pagar la siguiente suma de dinero:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JESÚS DANIEL SUAREZ ESTEBAN y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$14.448.444) por concepto de capital correspondiente a la obligación reconocida en la sentencia que se invoca como título ejecutivo, correspondiente a la indemnización por sanción moratoria.
- ✓ Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.620.460) por concepto de INDEXACIÓN sobre las sumas reconocidas el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
- ✓ Por los intereses moratorios causados sobre las sumas adeudadas acorde a las siguientes previsiones: (i) a una tasa equivalente al DTF desde el 04 de febrero de 2016 al 04 de diciembre de esa misma anualidad; (ii) y a tasa comercial desde el 05 de diciembre de 2016 hasta la fecha en que se acredite el pago de la obligación. Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído. (...)

Una vez notificada tal providencia al ejecutado, a través de apoderado la entidad accionada allegó escrito de oposición al mandamiento librado, proponiendo la excepción innominada y la que denominó “ inembargabilidad absoluta de los

bienes y recursos del Estado” , las cuales fueron rechazadas de plano mediante providencia de fecha del 22 de julio del 2021, ordenándose seguir adelante con la ejecución, disponiéndose además, la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el extremo ejecutante aportó una liquidación actualizada de crédito, de conformidad a los parámetros señalados en el artículo citado, como se observa en el archivo PDF “16MemorialActualizaLiquidaciónCrédito”. De dicha liquidación se corrió traslado a la entidad ejecutada (ver archivo PDF denominado “19TrasladoNo.06de2022.Pdf”), no obstante, no hubo pronunciamiento al respecto.

### 3. Consideraciones

#### 3.1. De la liquidación del crédito:

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, considera el Despacho pertinente efectuar unos ajustes a la misma en tanto a capital e intereses, teniendo en cuenta lo siguiente argumentos:

##### ✓ **Capital:**

Revisada en su integridad la orden impartida en la sentencia que hoy se constituye como título ejecutivo, se tiene que se ordenó el pago de un día de salario por cada día de retardo por concepto de sanción por mora, en periodo comprendido entre el **24 de noviembre de 2011 al 13 de mayo de 2012**; no obstante, debe advertirse que según “FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL CONSECUTIVO NO. 6086”, que se encuentra a folio 185 a 190 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado”, el ejecutante laboró para la entidad ejecutada hasta el día 14 de septiembre del 2010, es decir, el salario que se debe tener cuenta para liquidar dicha sanción es la asignación básica mensual diaria para el año 2010, teniendo en cuenta que al momento que se materializó la mora no se encontraba laborando, ya que nos encontramos en la sanción moratoria por cesantías definitivas.

Ahora bien, si bien es cierto, la parte ejecutante allegó una liquidación al plenario, donde liquidó el capital, dicha suma de dinero deberá ser modificada tal y como se sostuvo párrafos atrás, en razón a que la parte ejecutante plasmó un valor del salario para los años 2011 y 2012, pero no explicó ni demostró de donde sacó dicho valor, recordando que para dicha temporalidad el ejecutante no se encontraba laborando. Además, considera el Juzgado que realizó en indebida forma la indexación, en primer lugar, al aplicar un índice final (fecha de ejecutoria de la sentencia 04 de febrero del 2016) mayor al certificado por el DANE en dicha fecha (consultar página <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>) y, en segundo lugar, porque después de realizar la correspondiente indexación mes a mes hasta la ejecutoria de la sentencia, dicho monto que se convierte en capital devenga intereses moratorios, por lo que no era procedente volver a indexarlo desde junio del 2012 hasta marzo del 2020, causando una afectación a su favor y en detrimento de la entidad ejecutada.

Por ende, el juzgado procederá a realizar el cálculo de dicho capital de la siguiente manera:

1. Inicio de la mora: 24-11-2011
2. Fin de la mora: 13-05-2012
3. Total días de mora: 172
4. Asignación básica mensual<sup>1</sup>: \$2.351.063/30= \$78.368.77 (equivalente al salario diario).

Así las cosas, la sanción moratoria reconocida y que debe ser objeto de pago, es la siguiente:

| PERIODO      |          | DIAS DE MORA | VALOR DIA   | RESULTADO              |
|--------------|----------|--------------|-------------|------------------------|
| Desde        | Hasta    |              |             |                        |
| 24/11/11     | 30/11/11 | 7            | \$78.368.77 | \$548.581.39           |
| 01/12/11     | 31/12/11 | 31           | \$78.368.77 | \$2.429.431.87         |
| 01/01/12     | 31/01/12 | 31           | \$78.368.77 | \$2.429.431.87         |
| 01/02/12     | 29/02/12 | 29           | \$78.368.77 | \$2.272.694.33         |
| 01/03/12     | 31/03/12 | 31           | \$78.368.77 | \$2.429.431.87         |
| 01/04/12     | 30/04/12 | 30           | \$78.368.77 | \$2.351.063            |
| 01/05/12     | 13/05/12 | 13           | \$78.368.77 | \$1.018.794.01         |
| <b>TOTAL</b> |          | <b>172</b>   |             | <b>\$13.479.428.43</b> |

A su vez, la indexación mes a mes como fue ordenado en el título ejecutivo, se calcula así:

| Periodo Indexado  | Índice inicial | Índice final | Monto a indexar | Valor indexado      |
|---|----------------|--------------|-----------------|---------------------|
| De noviembre del 2011 hasta febrero de 2016   | 75.87          | 90.33        | \$548.581.39    | \$653.135           |
| De diciembre del 2011 hasta febrero de 2016   | 76.19          | 90.33        | \$2.429.431.87  | \$2.880.306         |
| De enero del 2012 hasta febrero de 2016   | 76.75          | 90.33        | \$2.429.431.87  | \$2.859.290         |
| De febrero del 2012 hasta febrero de 2016   | 77.22          | 90.33        | \$2.272.694.33  | \$2.658.540         |
| De marzo del 2012 hasta febrero de 2016   | 77.31          | 90.33        | \$2.429.431.87  | \$2.838.579         |
| De abril del 2012 hasta febrero de 2016   | 77.42          | 90.33        | \$2.351.063     | \$2.743.109         |
| De mayo del 2012 hasta febrero de 2016  | 77.66          | 90.33        | \$1.018.794.01  | \$1.185.007         |
| <b>Total sanción moratoria debidamente indexada hasta la ejecutoria de la sentencia</b> |                |              |                 | <b>\$15.817.966</b> |

Como conclusión, tenemos que la entidad ejecutada debía pagar a la parte ejecutante como capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia la suma de **\$15.817.966**.

✓ **Intereses moratorios**

<sup>1</sup> Ver página 191 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizada" del expediente digital.

Una vez calculado el capital a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo, debemos liquidar los intereses moratorios que para el caso en concreto debe calcularse a una tasa equivalente al DTF desde el 04 de febrero al 04 de diciembre de 2016; y a tasa comercial desde el 05 de diciembre de 2016 hasta la fecha (aplicada al 09 de marzo del 2023, fecha en que se realiza el anexo de liquidación de intereses obrante en el archivo PDF "23AnexoLiquidacionIntereses"), que nos da como resultado que la entidad ejecutada debe cancelar la suma de **\$26.880.196** por este concepto.

A modo de conclusión se **MODIFICARÁ** la liquidación presentada por la parte ejecutante de conformidad a la liquidación realizada por esta judicatura.

### **3.2. Traslado a la parte ejecutante del memorial allegado por la entidad ejecutada:**

Por último, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada, arrió al expediente memorial el día 26 de febrero del 2023 que se encuentra en archivo PDF denominado "22InformaFallecimientoDEmandanteFomag" donde informa que el ejecutante falleció, se le corre traslado de tal manifestación al apoderado de dicho extremo procesal para que se pronuncie al respecto, para lo cual se le otorga un término de 10 días para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, considerando que los valores adeudados son los siguientes:

| <b>Concepto</b>   | <b>Valor</b>         |
|---|----------------------|
| Capital   | \$15.817.966         |
| Intereses moratorios (del 04/02/2016 hasta el 09/03/2023) | \$26.880.196         |
| <b>Total</b>  | <b>\$ 42.698.162</b> |

**SEGUNDO: SE EXHORTA** a la parte ejecutante, para que de manera periódica y hasta que se de el pago presente actualizaciones de liquidación del crédito, so pena de la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

**TERCERO:** Correr traslado de por el termino de 10 días al apoderado de la parte ejecutante del memorial que se encuentra en archivo PDF denominado "22InformaFallecimientoDEmandanteFomag" de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb5f3d438a59ffa9dcf36ea08a1d4813844c50536a15b820cb09c793c3c867a**

Documento generado en 30/03/2023 02:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>         | 54-001-33-33-004- <b>2015-00171</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>         | Yuleima Ureña Guerrero y otros   |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:villamizarrios@hotmail.com">villamizarrios@hotmail.com</a>               |
| <b>Demandado:</b>          | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:denor.notificacion@policia.gov.co">denor.notificacion@policia.gov.co</a> |
| <b>Medio de Control:</b>   | Reparación Directa   |

### 1. Objeto del pronunciamiento

Vencido el término de 10 días otorgado al apoderado demandante para realizar los trámites necesarios que permitieran materializar la valoración psiquiátrica de algunos de los demandantes, sin acreditarse tales gestiones, y no encontrándose ningún otro medio de prueba pendiente de recaudo, considera el Despacho necesario cerrar la etapa probatoria y conceder a las partes el término de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión.

### 2. Consideraciones

En la celebración de la audiencia inicial<sup>1</sup>, se decretó una prueba pericial en aras de establecer los daños de carácter psiquiátrico sufridos por algunos de los demandantes, por lo que se requirió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirviera realizar la práctica de la referida pericia.

Una vez librados los requerimientos respectivos y ante la manifestación de los demandantes de no contar con los recursos para sufragar el pago de la pericia, mediante auto del 8 de julio de 2021 se dispuso redireccionar la prueba a la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto, con la finalidad de que designase un especialista y efectuara la valoración psiquiátrica. No obstante, dicho ente hospitalario esbozó la imposibilidad de efectuar dictámenes periciales, ello al ser un prestador de los servicios de salud habilitados por el Instituto Departamental de Salud.

Bajo tal panorama y habiéndose presentado solicitud de amparo de pobreza por algunos de los demandantes, el Despacho accedió a tal peticionario en audiencia de pruebas celebrada el 6 de diciembre de 2022, ordenando a su vez, requerir nuevamente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la prueba pericial, advirtiendo además, que algunos de los demandantes fueron eximidos de asumir el costo de gasto alguno por la experticia, conforme al amparo concedido. Para el efecto, por secretaría se procedió de conformidad.

No obstante, otros de los demandantes presentaron solicitud de amparo de pobreza, el cual al reunir los requisitos de ley, fue concedido por el Despacho en la celebración de la audiencia de pruebas efectuada el 9 de marzo hogaño, ordenando en consecuencia reiterar los oficios de requerimiento al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pero además, imponiendo la carga al apoderado demandante de radicar físicamente los referidos oficios, y de realizar los trámites necesarios para materializar la valoración pericial,

<sup>1</sup> Ver páginas 564 a 568 del PDF 001 del expediente digital

condicionándolo a acreditar tal situación dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de entender el desistimiento de la prueba.

Librados por secretaria los oficios de reiteración, el 10 de marzo de la anualidad el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió respuesta, en la cual indicó el valor a pagar por la pericia respecto a uno de los demandantes que no presentó amparo de pobreza y además, la documentación que se tornaba necesaria para la práctica del dictamen. Es menester señalar que la respuesta fue remitida vía correo electrónico, con copia al apoderado de la parte actora.

Una vez vencido el termino de 10 días otorgado al apoderado demandante, el cual inició a correr a partir de la respuesta emanada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no se acreditó ante esta unidad judicial el adelantamiento de las gestiones necesarias para la materialización de la prueba, tales como el pago de las expensas de uno de los demandantes y la remisión de la documentación solicitada. Bajo tales considerandos, el Despacho no puede obviar el considerable periodo de tiempo que el presente medio de control lleva tramitándose y aunado a ello, la omisión a lo ordenado en la audiencia de pruebas<sup>2</sup> celebrada anteriormente, en la cual se concedió el término de 10 días al apoderado demandante para adelantar las gestiones respecto a la práctica de la pericia, sin acreditar tal situación en el periodo otorgado.

Así las cosas, tal y como quedó consignado en el acta de la referida audiencia, el Despacho entenderá el desistimiento de la pericia, por lo que al no encontrarse más pruebas que deban recaudarse, se cerrará la etapa probatoria y se concederá a las partes y demás intervinientes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

Finalmente, ante la no comparecencia del testigo Jorge Mejía Parada a la audiencia de pruebas celebrada el pasado 9 de marzo hogaño, por secretaria se requirió a dicha persona, en aras de que presentara justificación a su inasistencia, so pena de la imposición de la sanción que contempla el artículo 218 del Código General del Proceso. Dentro del término oportuno, el testigo sustentó las razones de inasistencia<sup>3</sup>, referenciando la falta de fluido eléctrico que presenta la municipalidad en la que se encuentra y la imposibilidad de movilizarse al encontrarse en calidad de comandante de la estación policial del municipio en que labora como uniformado.

En ese orden, considera el Despacho que el sustento de la inasistencia se configura como una causa válida y bajo tal panorama, esta unidad judicial se abstendrá de imponer la sanción pecuniaria contemplada en el último inciso del artículo 218 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la causa justificativa de inasistencia a audiencia de pruebas por parte del señor Jorge Mejía Parada, y en consecuencia, **ABSTENERSE** de imponer la sanción pecuniaria contemplada en el artículo 218 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 052 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 058 del expediente digital

**SEGUNDO: ENTENDER** desistida la prueba pericial solicitada por la parte demandante con relación a la valoración de los daños psiquiátricos de algunos de los demandantes, y en consecuencia, **TENER** por culminada y cerrada la etapa probatoria

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días.

**CUARTO: VENCIDO** el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674df1ffd4b64afb2524e3f02131e2f0ddd0615a46405c2df486076198fd5693**

Documento generado en 30/03/2023 02:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>         | 54-001-33-33-004- <b>2016-00298</b> -00  |
| <b>Demandantes:</b>        | Jhonatan Avendaño y otros  |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:jose.cepedamesa@gmail.com">jose.cepedamesa@gmail.com</a>   |
| <b>Demandado:</b>          | Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional   |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:shayacevedo1@gmail.com">shayacevedo1@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a> |
| <b>Medio de control:</b>   | Reparación directa   |

### 1. Asunto a tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia de fecha 03 de marzo de 2023, ello a solicitud de la parte demandante. Así mismo, se procederá a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentados por las apoderadas del Ejército Nacional en contra de la prenombrada providencia.

### 2. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2023, el juzgado profirió providencia de primera instancia declarando la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la demandada, por los perjuicios causados a los demandantes debido a la lesión padecida por el señor JHONATAN AVENDAÑO con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

Posteriormente, mediante escrito radicado a través del correo institucional del despacho el día 22 de marzo del 2023, el apoderado de la parte actora solicita la aclaración de dicha providencia en relación específica con la enunciación en letras del monto reconocido por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la solicitud de aclaración:

Previo a pasar a resolver la solicitud de fondo, debe manifestar esta instancia, que el apoderado de la parte actora sostiene que debe aclararse la sentencia mencionada por el yerro en la condena por perjuicios morales a favor de los demandantes; no obstante, tal solicitud se considera improcedente en el sentido que dicha figura se encuentra contemplada en el artículo 285 del Código General del Proceso, normatividad que no resulta aplicable a lo solicitado, teniendo en cuenta que tal precepto es adaptable a los casos de aclaración de providencias cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y en el asunto en comento, nos encontramos en una mera corrección en la alteración de digitalización de una palabra.

De tal modo, atendiendo los principios constitucionales de derecho a acceso a la administración de justicia y debido proceso, se realizará el estudio de la solicitud

planteada por el apoderado de la parte actora de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del texto normativo citado, que establece:

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrilla y subrayada del Despacho)

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, resulta procedente corregir el defecto advertido por el apoderado de la parte demandante, al ser evidente que, por error de digitación del Despacho, en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 03 de marzo de 2023, se enunció que se condenaba a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a favor de los demandantes el equivalente a **doscientos** sesenta salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de esa providencia, cuando en realidad era **trescientos** sesenta salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria, tal como se infiere de la parte considerativa, así como de la sumatoria de los perjuicios allí reconocidos para cada uno de los demandantes.

Por tanto, se procederá a enmendar dicho yerro en tal sentido dentro de la providencia en comento, para los fines pertinentes y necesarios del caso.

### **3.2. De la concesión del recurso de apelación presentado por la entidad demandada.**

De otro lado, por ser procedente, haberse propuestos oportunamente<sup>1</sup> y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 03 de marzo de 2023.

Remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el punto (i) del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 03 de marzo de 2023, quedando de la siguiente manera:

**"SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a título de reparación de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

<sup>1</sup> La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 06 de marzo de 2023, por lo que el recurso impetrado el día 21 de marzo siguiente, claramente se presentaron en término, ello acorde a lo preceptuando en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**(i) POR PERJUICIOS MORALES:** El equivalente a **TRESCIENTOS SESENTA (360) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, distribuidos de la siguiente manera:

| <b>Demandante</b>               | <b>Condición en relación con la víctima directa</b> | <b>Valor que se reconocería según precedente de unificación</b> |
|---------------------------------|---|---|
| Jhonatan Avendaño               | Víctima directa                                     | 60 SMLMV  |
| José Iles Ramirez               | Padre de Crianza                                    | 60 SMLMV  |
| María Teresa Avendaño Mejía     | Madre   | 60 SMLMV  |
| Karen Belén Avendaño            | hermana   | 30 SMLMV  |
| Caroly Yiseth Ramírez Avendaño  | Hermana   | 30 SMLMV  |
| Jhon Alexander Ramírez Avendaño | Hermano   | 30 SMLMV  |
| Brandon Stiven Ramírez Avendaño | Hermano   | 30 SMLMV  |
| Carla Viviana Ramírez Avendaño  | Hermana   | 30 SMLMV  |
| Cristian José Ramírez Avendaño  | Hermano   | 30 MLMV   |

(...)."

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 03 de marzo de 2023, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab466735a15194608c8dc429981e7fe03b58884b45bce9c11e6532183231a3d**

Documento generado en 30/03/2023 03:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>         | 54-001-33-33-004- <b>2018-00094</b> -00; acumulado con 54-001-33-33-009- <b>2018-00238</b> -00   |
| <b>Demandante:</b>         | Carlos David Lindarte Hernández y otros  |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:asejuricol@gmail.com">asejuricol@gmail.com</a> ; <a href="mailto:deilor1516@hotmail.com">deilor1516@hotmail.com</a>  |
| <b>Demandado:</b>          | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional   |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:diana.villabona@mindefensa.gov.co">diana.villabona@mindefensa.gov.co</a> |
| <b>Medio de Control:</b>   | Reparación directa   |

### 1. Objeto del pronunciamiento

Examinado en su integridad el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que el objeto de la prueba documental decretada en audiencia inicial y que se encontraba pendiente de recaudo, ya se encuentra satisfecho y reposa la documentación que así lo sustenta dentro del expediente, por lo que se cerrará la etapa probatoria y se concederá el término de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión.

### 2. Antecedentes

En la audiencia inicial celebrada el 28 de abril de 2022, se decretaron como pruebas las documentales allegadas junto con los escritos de demanda y contestación de los sujetos procesales que componen la Litis, además de los testimonios solicitados por el Ejército Nacional. Igualmente, en atención a las solicitudes probatorias de carácter documental elevadas por la parte demandada, se dispuso oficiar a las autoridades encargadas de dar respuesta a las mismas, en aras de que allegaran con destino a este proceso dichos elementos probatorios, tal y como consta en el acta de la audiencia inicial<sup>1</sup>.

Para el efecto, por secretaría se libraron múltiples oficios de requerimiento probatorio. Posteriormente, en la celebración de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 3 de febrero de 2023, el Despacho aceptó el desistimiento de las pruebas testimoniales solicitadas por el Ejército Nacional y del dictamen pericial implorado por la parte demandante, por lo que procedió a incorporar las pruebas documentales ya obrantes en el expediente; y al encontrarse pendiente de recaudo una sola prueba, se dispuso reiterar el oficio de requerimiento probatorio. En cumplimiento de tal decisión, la secretaría del Despacho procedió de conformidad.

Así las cosas, el pasado 9 de febrero de 2023, el Grupo de Caballería Mecanizado N°5 General Hermogenes Maza allegó respuesta a lo solicitado, aportando la totalidad de documentos que satisfacen el objeto de la prueba decretada. Bajo tal panorama, considera el Despacho que se torna procedente su incorporación y en consecuencia el cierre de la etapa probatoria.

### 3. Consideraciones

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien la Ley 2213 de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 016 del expediente digital

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba pudiendo hacerse mediante esta providencia, acelerando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Dicha posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto proferido el 18 de febrero de 2022<sup>2</sup>, a través del cual decidió lo siguiente:

#### **“CONSIDERACIONES**

##### **Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas**

9. La parte demandada aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial.
10. La Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, corrió traslado de la prueba documental referida en el numeral anterior.
11. Atendiendo a que se garantizó el derecho de contradicción de las pruebas; este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas.” (Destacado propio del texto).

#### **4. Recaudo probatorio**

Conforme a lo expuesto en precedencia se tiene que el Grupo de Caballería Mecanizado N°5 General Hermogenes Maza allegó con destino a este proceso, una serie de documentos que satisfacen la totalidad de aspectos requeridos en los oficios probatorios. Por tanto, el Despacho incorporará las siguientes pruebas:

| <b>Documento</b>  | <b>Ubicación</b>  |
|---|---|
| Respuesta allegada por el Grupo de Caballería Mecanizado N°5 General Hermogenes Maza, en donde se aportó: <b>(i)</b> copia del informe administrativo por lesiones de Carlos David Lindarte Hernández, <b>(ii)</b> copia de la orden de operaciones “domador” junto al personal que en ella participó, <b>(iii)</b> examen médico de evacuación realizado a Carlos David Lindarte Hernández y <b>(iv)</b> certificado médico de evacuación del prenombrado. | Ver archivo PDF denominado “41 RespuestaRequerimientoGrupoCaballeria” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial. |

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso Rad: 11001032400020170042100 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez

Aunado a ello, se tiene que en la misma respuesta, el Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 General Hermogenes Maza informó la imposibilidad de remitir el informativo administrativo de lo acaecido y además, de las investigaciones de carácter disciplinario y/o administrativo, ello al no ser ubicados los documentos que así lo respalden.

Pues bien, considera el Despacho que la remisión de tales documentos se encontraba supeditada a su nacimiento o no la vida jurídica, por lo que al no tenerse certeza de su creación y al no ser encontrados, mal podría hacerse en exigirse un imposible a la entidad, por lo que en tal virtud, se torna procedente la incorporación de dicha respuesta, la cual entre otras, satisface el objeto de la prueba y en consecuencia de ello, atendiendo que no se encuentra pendiente de recaudo ningún otro medio de prueba, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de este proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto del documento recaudado-, así como de interponer el recurso de reposición correspondiente, de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica el mismo), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales que reposan en el archivo PDF 41 del expediente digital, enunciados en la parte motiva de este proveído, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15c3ebd05443f3d96f6d294109f08002fb9bd701c9bf9bd132421aaa397ad7c**

Documento generado en 30/03/2023 02:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>         | 54-001-33-33-004- <b>2018-00143-00</b>   |
| <b>Demandante:</b>         | Municipio de Sardinata   |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:alcaldia@sardinata-nortedesantander.gov.co">alcaldia@sardinata-nortedesantander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:fabioivangarefe@hotmail.com">fabioivangarefe@hotmail.com</a> ; |
| <b>Demandado:</b>          | Arturo García Silva y otros  |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:emf33@hotmail.com">emf33@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:alejosolo65@hotmail.com">alejosolo65@hotmail.com</a>  |
| <b>Medio de control:</b>   | Repetición   |

### 1. Objeto del pronunciamiento

Efectuado el emplazamiento ordenado mediante proveído del 30 de junio de 2022, el Despacho dispondrá la designación de curador ad litem con el fin de que se ejerza la representación judicial de algunos de los demandados.

### 2. Antecedentes

Mediante proveído del 19 de junio de 2018, se admitió la demanda presentada en contra de José Martiniano Bacca Molina, José Luis Duran Herrera, Yamile Rangel Calderón, Carlos Andrés Pérez Pérez, Arturo García Silva, Verónica Yanith Ortega Gómez, Rubén Elías Uribe, Lidya María Teresa Mrda Cala, Walter Ignacio Meza, Julio Alexander Panqueva, German Augusto Tiria Rincón y Vianny Isabel Sánchez Villamizar. En dicha providencia, para la notificación de los aquí demandados, se dispuso que el ente territorial demandante cumpliera la carga dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Bajo tal escenario, los demandados Arturo García Silva y Yamile Rangel Calderón se notificaron personalmente de la demanda los días 11 y 13 de marzo de 2019, procediendo para el efecto, a ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de apoderado judicial.

Posteriormente, en auto del 30 de junio de 2022, se dispuso el emplazamiento de los señores José Luis Duran Herrera, Carlos Andrés Pérez Pérez, Verónica Yanith Ortega Gómez, Rubén Elías Uribe, Lidya María Teresa Mrda Cala, German Augusto Tiria Rincón, Walter Ignacio Meza, Julio Alexander Panqueva y Vianny Isabel Sánchez Villamizar, ello ante la imposibilidad de efectuarse su notificación personal. De igual manera, en tanto al demandado José Martiniano Bacca Molina, se requirió a la parte demandante para que aportase al proceso la dirección de notificaciones de dicha persona, o manifestare si desconocía la misma para proceder también a su emplazamiento.

Para el efecto, por secretaría se cumplió con la carga de que trata el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, efectuando tal tarea en el registro nacional de personas emplazadas, ello el pasado 11 de julio de 2022.

### 3. Consideraciones

#### 3.1. De la figura del emplazamiento

El emplazamiento se ha constituido como una figura que permite garantizar el derecho de defensa y contradicción de las personas que deben comparecer al

proceso, respecto de las cuales se desconoce dirección física o electrónica para la notificación personal respecto de las providencias que así lo dispongan.

El artículo 108 del Código General del Proceso ha establecido frente al emplazamiento lo siguiente:

**“Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y **el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.**

**Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar**” (Negrillas del Despacho)

No obstante, con la permanencia de la Ley 2213 de 2022, se dispuso que el emplazamiento se efectuaría únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Tal y como lo establece el estatuto procesal, una vez efectuado el emplazamiento sin que las personas a notificar ejerzan su derecho de defensa, debe procederse a la designación de curador ad litem. En cuanto a este último, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, ha precisado su designación en los siguientes términos:

**“Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Negrillas del Despacho)

Pues bien, de todo lo anteriormente expuesto, se tiene que una vez publicada la información del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, el mismo se entenderá surtido 15 días después. Una vez vencido el mismo, debe procederse al nombramiento de curador ad litem, el cual por demás, recaerá en un abogado que habitualmente ejerza la profesión y dicho nombramiento será de forzosa aceptación, además de concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

No obstante, en caso de acreditarse la actuación en más de cinco (5) procesos por parte del profesional designado, deberá replantearse el nombramiento del curador ad litem.

### **3.2. Caso concreto**

Tal y como fue precisado precedentemente, el Despacho ordenó el emplazamiento de los demandados José Luis Duran Herrera, Carlos Andrés Pérez Pérez, Verónica Yanith Ortega Gómez, Rubén Elías Uribe, Lidya María Teresa Mrda Cala, German Augusto Tiria Rincón, Walter Ignacio Meza, Julio Alexander Panqueva y Vianny Isabel Sánchez Villamizar, en aras de notificar el auto admisorio del presente medio de control.

Para el efecto, la secretaría de esta unidad judicial el pasado 11 de julio de 2022, publicó la información del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, tal y como se desprende de la actuación obrante en el archivo PDF 04 del expediente digital.

Evidentemente vencido el término de 15 días que contempla el artículo 108 del Código General del Proceso, y advirtiendo que los mismos no han ejercido su derecho de defensa, el Despacho considera procedente designar curador ad litem.

Por tanto, atendiendo que dicha designación debe recaer en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de conformidad con los datos que reposan en la secretaría, esta unidad judicial dispondrá que el profesional del derecho FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.176.000 de Tunja, portador de la tarjeta profesional N° 285.116 y con correo electrónico [fa.rueda@roasarmiento.com.co](mailto:fa.rueda@roasarmiento.com.co), ejerza la representación judicial del núcleo de demandados anteriormente mencionados, ello en calidad de curador ad litem.

En consecuencia, deberá advertirse al togado, que el nombramiento aquí efectuado es de forzosa aceptación, a menos que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Aunado a ello, indíquesele que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Finalmente, y en el entendido que la parte actora no se ha pronunciado de forma alguna respecto del requerimiento de efectuado para proceder a la notificación del demandante José Martiniano Bacca Molina, se le requerirá a dar cumplimiento a la misma en un término máximo de 15 días, so pena de la aplicación del desistimiento tácito prevista en el artículo 178 del CPACA, ello en relación con tal demandado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 7.176.000 de Tunja y portador de la tarjeta profesional N° 285.116, como curador ad litem de los señores José Luis Duran Herrera, Carlos Andrés Pérez Pérez, Verónica Yanith Ortega Gómez, Rubén Elías Uribe, Lidya María Teresa Mrda Cala, German Augusto Tiria Rincón, Walter Ignacio Meza, Julio Alexander Panqueva y Vianny Isabel Sánchez Villamizar.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ la presente decisión, ello al correo electrónico [fa.rueda@roasarmiento.com.co](mailto:fa.rueda@roasarmiento.com.co). Así mismo, **ADVERTIR** al referido togado, que el nombramiento aquí efectuado es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar, a menos que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por secretaria procédase de conformidad

**TERCERO:** Una vez aceptado el nombramiento del curador ad litem, **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Adviértase al curador ad litem, que los términos que otorga el presente proveído, solo se empezarán a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo explana el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha 30 de junio de 2022, para lo cual se concede un término máximo de 15 días, so pena de la aplicación del desistimiento tácito prevista en el artículo 178 del CPACA, ello en relación con tal demandado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538fba6e3f8f0dcb6128f917f867659ed955295e517a4686becdc10ffd8dc419**

Documento generado en 30/03/2023 03:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Radicado:</b>           | 54-001-33-33-004- <b>2019-00062</b> -00  |
| <b>Demandantes:</b>        | Carlos Alfredo Ariza Sosa y otros  |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:gustavogil_abogado@hotmail.com">gustavogil_abogado@hotmail.com</a>       |
| <b>Demandado:</b>          | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:denor.notificacion@policia.gov.co">denor.notificacion@policia.gov.co</a> |
| <b>Medio de control:</b>   | Reparación directa   |

Librados por secretaria los requerimientos probatorios ante la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional – Dipol y a la Seccional de Inteligencia de la Policía Metropolitana de Cúcuta – Sipol, en aras de recaudar una prueba documental que se encuentra pendiente, dichas dependencias presentaron a esta unidad judicial, un documento que goza de reserva, siendo entregado personalmente al titular de este Despacho.

Empero, analizado el contenido de lo allí enunciado, se tiene que tal información no logra satisfacer el objeto de la prueba, máxime cuando lo manifestado por la Sipol guarda relación con la improcedencia de tener como material probatorio los informes de inteligencia y contrainteligencia, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1621 de 2013.

Así las cosas, el Despacho considera necesario redireccionar tal prueba a la Seccional de Investigación Judicial de la Policía Nacional – SIJIN, en aras de que remitan con destino a este proceso, “el resultado de la investigación sobre los hechos que dieron motivo al atentado terrorista que afectó a miembros del ESMAD DECUC en la ciudad de San José de Cúcuta (N. De S.), el día 16 de noviembre de 2016, indicando además cuales fueron los móviles del atentado, y a que grupo delincencial le fue atribuido el acto terrorista en comento”

Para el efecto, concédase el término de diez (10) días y líbrese por secretaria el respectivo requerimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e860dfd30f8b517baa39eaaf5d5462d33cca2209601995282d587f8ca6dac0**

Documento generado en 30/03/2023 02:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>        | 54-001-33-33-004- <b>2019-00178</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>        | María Edna Acevedo Arteaga y otros   |
| <b>Correo electrónico</b> | <a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>   |
| <b>Demandado:</b>         | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  |
| <b>Correo electrónico</b> | <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ;<br><a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> |
| <b>Medio de Control:</b>  | Nulidad y restablecimiento del derecho   |
| <b>Asunto:</b>            | Auto concede apelación   |

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 17 de marzo del 2023, por el extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de marzo de la presente anualidad.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado el 06 de marzo de 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 09/03/2023 y feneció el 23/03/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f70d46ab56e23d4d8bb7daf9e65e6cc2edc2cad9a51f410172ff96dff7b592f**

Documento generado en 30/03/2023 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>         | 54-001-33-33-004- <b>2019-00187</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>         | Deris Barbosa Barbosa y otros  |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:henrypachecoc@hotmail.com">henrypachecoc@hotmail.com</a>                       |
| <b>Demandado:</b>          | E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares   |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@heqc.gov.co">notificacionesjudiciales@heqc.gov.co</a> |
| <b>Medio de control:</b>   | Ejecutivo  |

### 1. Objeto del pronunciamiento

Una vez vencido el término de 10 días para contestar la demanda, procederá el Despacho a seguir adelante con la ejecución dentro del presente trámite ejecutivo, ello al no proponerse un medio exceptivo que impida dar cumplimiento a la obligación que se ejecuta.

### 2. Antecedentes

Mediante proveído del 10 de diciembre de 2019, esta unidad judicial libró mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado 54-001-23-31-002-2002-01049-00.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mencionada providencia, esbozando su inconformidad con relación al monto por el cual se libró mandamiento de pago y argumentando que, aunque se efectuó un pago parcial, el mismo debe computarse primeramente a intereses y no al capital de la obligación. Por su parte, la apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares dentro del término oportuno presentó recurso de reposición en contra del proveído en comento, esbozando entre otras, que se configuraba la excepción del pago total de la obligación producto del acuerdo de pago que fue celebrado entre la referida entidad y el apoderado de los ejecutantes.

No obstante, sin que el Despacho resolviera los recursos propuestos, la apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares presentó solicitud de suspensión del proceso, ello conforme a la intervención forzosa de la entidad por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, contenida en la Resolución N° 001273 del 9 de noviembre de 2020.

Bajo tal panorama, con ocasión de la creación del Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, se dispuso la remisión del presente trámite a la referida unidad judicial. Dicha decisión fue recurrida por el apoderado ejecutante, la cual, fue repuesta mediante proveído del 9 de noviembre de 2021 al encontrar que los argumentos expuestos por el libelista habían de compartirse, además de requerir a la Superintendencia Nacional de Salud y a la ESE HEQC en aras

de que se sirvieran certificar si el ente hospitalario aún se encontraba intervenido.

Atendiendo la información allegada, mediante auto del 2 de diciembre de 2021 se dispuso suspender el proceso de la referencia, ello producto de la intervención forzosa de la entidad y por ende, de la pérdida de jurisdicción transitoria de esta unidad judicial para seguir adelantando el trámite ejecutivo. Sin embargo, mediante memorial presentado por el apoderado ejecutante, se solicitó el levantamiento de la suspensión del proceso ejecutivo, ello teniendo en cuenta que la intervención forzosa de la entidad finalizó.

Por tanto, mediante proveído del 2 de marzo de la anualidad, se dispuso reanudar la acción ejecutiva y adicionalmente, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra del auto que libró mandamiento de pago, otorgando además la oportunidad a la entidad ejecutada, de contestar la demanda y proponer excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

No obstante, una vez vencido dicho término, la entidad ejecutada no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

### 3. Consideraciones

#### 3.1. Del trámite del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defesan u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos **en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**
3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.  
Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." (Resaltado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 440 ídem regula el procedimiento en caso de que el ejecutado atienda el mandamiento de pago –o no proponga excepciones-, así:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

En aplicación de las normas anteriormente citadas, considera el Despacho que es procedente disponer **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, pues si bien la apoderada de la entidad ejecutada esgrime argumentos por los cuales considera no debe prosperar la acción ejecutiva, ninguno de ellos desestima la obligación insoluble contenida en el título ejecutivo invocado.

Así las cosas, al no haberse presentarse excepciones que se deban resolver, tal y como se concluyó en el párrafo anterior, lo procedente es ordenar seguir

adelante con la ejecución, señalando por demás que, se condenará en costas, así como en agencias en derecho.

Las costas, esto es las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, se liquidarán por secretaría, acorde a lo que se encuentre probado en el mismo. Por su parte, en tanto a las agencias en derecho, atendiendo la cuantía del proceso, los porcentajes establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, y los demás criterios establecidos en la Ley para efectos de la fijación de las mismas, este Despacho las fijará en el 3% del valor que resulte liquidado dentro de este proceso como monto de la obligación adeudada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** que se lleva dentro del proceso de la referencia en contra de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes a efectos de que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, esto es a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Al efecto, las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso serán las que se encuentren probadas en el proceso, mientras que las agencias en derecho se fijan por valor del 3% de las sumas a pagar en virtud del presente auto que dispone seguir adelante con la ejecución, es decir de la suma que resultare a pagar luego de liquidado el crédito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee0e4726b12cafd8d4c779ef01b419ca61cb16a5cba93f9cf64018c73b123e**

Documento generado en 30/03/2023 03:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>        | 54-001-33-33-004- <b>2020-00079</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>        | Ángel Mauricio Peñaranda Carrillo y otros  |
| <b>Correo electrónico</b> | <a href="mailto:asejuricol@gmail.com">asejuricol@gmail.com</a>   |
| <b>Demandado:</b>         | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional   |
| <b>Correo electrónico</b> | <a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:dshayacevedo1@gmail.com">dshayacevedo1@gmail.com</a> |
| <b>Medio de Control:</b>  | Reparación Directa   |
| <b>Asunto:</b>            | Auto concede apelación   |

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 16 de marzo del 2023, por el extremo demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de marzo de la presente anualidad.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado el 06 de marzo del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 09/03/2023 y feneció el 23/03/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5d12dbf7a0231245b2ad959aa703f5d63cf09537f0020cc843b61de6d8e392**

Documento generado en 30/03/2023 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>         | 54-001-33-33-004- <b>2022-00228</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>         | E.I.S. Cúcuta S.A. ESP   |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co">notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co</a> |
| <b>Demandado:</b>          | Edilma Peña Molina; Margarita Anaya de Parada  |
| <b>Medio de control:</b>   | Restitución de Inmueble Arrendado  |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. A su vez, se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es que, acreditó con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte accionada, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** consagrado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, es presentada por la **E.I.S. CUCUTA S.A. ESP**, en contra de **EDILMA PEÑA MOLINA** y **MARGARITA ANAYA DE PARADA**, el cual será tramitado por el proceso verbal de que trata el título I del libro tercero del CGP.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia personalmente a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291<sup>1</sup> y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 384 íbidem.

**4º** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 de la precitada norma, con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5º CORRER TRASLADO** de la demanda a los señores **EDILMA PEÑA MOLINA** y **MARGARITA ANAYA DE PARADA**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de veinte (20) días, conforme lo señalado en el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta que la presente demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, debe advertirse a los demandados que deberán acreditar junto al escrito de contestación, el pago de dichos conceptos

<sup>1</sup> Por remisión expresa del artículo 200 del CPACA

a órdenes de este Juzgado, a la cuenta de depósitos N° 5400112045004, so pena de tenerse por no contestada la demanda, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 del CGP.

**6° REQUERIR** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° del CPACA, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8° RECONOCER** personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el abogado Juan Carlos Bautista Gutiérrez, portador de la tarjeta profesional No. 159.726, no presenta sanciones.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d5f15abc2025b4b9a81ae5a674fa90c46feaa0cbf2c10c967790110be900ba**

Documento generado en 30/03/2023 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Radicado:</b>           | 54-001-33-33-004- <b>2022-00262</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>         | Humberto de Jesús Seguro Seguro  |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:Juangerman1921@gmail.com">Juangerman1921@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:Juanmantilla1963@hotmail.com">Juanmantilla1963@hotmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>          | Notaría Única del Circuito de Urrao  |
| <b>Medio de control:</b>   | Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos   |

### 1. Objeto del pronunciamiento:

Se decide sobre la concesión del recurso de queja propuesto por el demandante.

### 2. Antecedentes:

El 25 de mayo del 2022<sup>1</sup>, se profirió providencia inadmitiendo la demanda, decisión que fue notificada electrónicamente ese mismo día<sup>2</sup>, y el 27 de mayo siguiente<sup>3</sup>, el accionante presentó escrito manifestando subsanar la acción.

En esta misma fecha, se profirió providencia rechazando la demanda<sup>4</sup>, la que se notificó al demandante<sup>5</sup>. En la parte considerativa de dicha providencia, se precisó que: **i)** no se subsanaron las deficiencias indicadas en la inadmisión, entre otras, no se cumplió con la prueba del requisito de la constitución en renuencia; **ii)** que la acción de cumplimiento no es el idóneo para perseguir la pretensión del accionante; y, **iii)** se exhortó al señor Humberto de Jesús Seguro Seguro, para que se abstuviese de usar el presente medio de control para perseguir tales pretensiones, pues se observó que ha adelantado dicha acción constitucional en múltiples ocasiones, correspondiéndole a distintos Despachos, las cuales no han podido prosperar por presentar siempre las mismas deficiencias.

Ejecutoriada la decisión de rechazo, el 09 de junio de 2022, la secretaría de esta unidad judicial realizó el archivo del expediente<sup>6</sup>.

Posteriormente el 13 de julio de tal anualidad<sup>7</sup>, el accionante radicó escrito solicitando pronunciamiento sobre un recurso que alegó haber presentado previamente, por lo que el 4 de agosto siguiente<sup>8</sup>, se profirió providencia negando la concesión del recurso interpuesto, auto que se notificó mediante estado del 05 de agosto del 2022.

<sup>1</sup> Visible en el archivo PDF "009AutoInadmiteAccionCumplimiento" del cuaderno "C01Principal" del expediente conformado para el proceso de la referencia.

<sup>2</sup> Visible en el archivo PDF "010NotificacionAutoInadmite" del cuaderno "C01Principal" del expediente conformado para el proceso de la referencia.

<sup>3</sup> Visible en el archivo PDF "011EscritoSubsanación" del cuaderno "C01Principal" del expediente conformado para el proceso de la referencia.

<sup>4</sup> Visible en el archivo PDF "012AutoRechazaAccionCumplimiento" del cuaderno "C01Principal" del expediente conformado para el proceso de la referencia.

<sup>5</sup> Visible en el archivo PDF "013NotificacionEstado18de2022" del cuaderno "C01Principal" del expediente conformado para el proceso de la referencia.

<sup>6</sup> Visible en el archivo PDF "014ConstanciaArchivoExpediente" del cuaderno "C01Principal" del expediente conformado para el proceso de la referencia.

<sup>7</sup> Visible en el archivo PDF "015SolicitudPronunciamiento" del cuaderno "C01Principal" del expediente conformado para el proceso de la referencia.

<sup>8</sup> Visible en el archivo PDF "016AutoNiegaConcesionApeleacion" del cuaderno "C01Principal" del expediente conformado para el proceso de la referencia.

El 17 de agosto del 2022<sup>9</sup>, el accionante radicó nuevo escrito solicitando pronunciamiento sobre el recurso que alegó haber presentado previamente, por lo que el 20 de agosto del 2022<sup>10</sup>, la secretaría de esta unidad judicial explicó, mediante oficio al accionante, que ya existía una decisión de fondo el proceso, que consistía en el rechazo de la demanda, la que se la había notificado en debida forma. Así mismo, se le envió el enlace de acceso al expediente del proceso.

Finalmente, el 13 de marzo del 2023<sup>11</sup>, se recibió del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, escrito redireccionado desde el Consejo de Estado, con el que el demandante presentó un recurso de queja. En dicho escrito, el accionante relaciona el proceso de la referencia, sin precisar la providencia contra la que se dirige.

### 3. Consideraciones:

La ley 1437 del 2011, en su artículo 245, dispone:

**"ARTÍCULO 245. QUEJA.** <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso." (Subrayas fuera del texto original)

Por su parte, en los artículos 318 y 353 del Código General del Proceso, se dispone:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición

---

<sup>9</sup> Visible en el archivo PDF "019MemorialAccionante" del cuaderno "C01Principal" del expediente conformado para el proceso de la referencia.

<sup>10</sup> Visible en el archivo PDF "020OficioInformandoEstadoProceso" del cuaderno "C01Principal" del expediente conformado para el proceso de la referencia.

<sup>11</sup> Visible en el archivo PDF "021RecursoQuejaDemandante" del cuaderno "C01Principal" del expediente conformado para el proceso de la referencia.

interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso." (Subrayas fuera del texto original)

De las normas antes citadas, se desprende que el recurso de queja: **(i)** es procedente contra el auto que niega el recurso de apelación; **(ii)** se interpone en subsidio del recurso de reposición; y, **(iii)** se presenta dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia objeto de controversia. También se desprende de dichas normas que, siempre que se haga oportunamente, es deber del juez tramitar los recursos improcedentes, por las reglas del recurso que resultare procedente.

Pues bien, pese a que en el caso concreto no se precisa cual es la decisión contra la que se presenta el recurso planteado, lo cierto es que, es fácil inferir que este se dirige contra la providencia del 04 de agosto del 2022, mediante la cual, se negó la concesión del recurso de apelación contra la decisión de rechazo de la demanda.

Precisado esto, se tiene que el recurso planteado tiene una falencia insalvable, fue interpuesto extemporáneamente, aproximadamente siete (7) meses después de ejecutoriada la decisión contra la que se dirige. Situación que, además, impide dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 318 de la Ley 1564 del 2012, razón por la cual, no queda otro camino que negar por extemporáneo el recurso presentado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de queja interpuesto contra la providencia del 04 de agosto del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Procédase al ARCHIVO del expediente electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160b754c919068e582ceccb2ed66c5f41a261287f92bddfdb9d9cd4807401326**

Documento generado en 30/03/2023 02:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>         | 54-001-33-31-004- <b>2022-00331</b> -00   |
| <b>Demandante:</b>         | Zaid Gerardo Murillo Rivera   |
| <b>Correo Electrónico:</b> | <a href="mailto:personeria@elzulia-nortedesantander.gov.co">personeria@elzulia-nortedesantander.gov.co</a>  |
| <b>Demandados:</b>         | Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional;<br>Departamento Norte de Santander; Municipio El Zulia; Federación Colombiana de Municipios  |
| <b>Correo Electrónico:</b> | <a href="mailto:denor.notificacion@policia.gov.co">denor.notificacion@policia.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:gladys.dimate@fcm.org.co">gladys.dimate@fcm.org.co</a> ; <a href="mailto:fcm@fcm.org.co">fcm@fcm.org.co</a> ;<br><a href="mailto:alcaldia@elzulia-nortedesantander.gov.co">alcaldia@elzulia-nortedesantander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:juridicoasesores@hotmail.com">juridicoasesores@hotmail.com</a> |
| <b>Medio de control:</b>   | Protección de los derechos e intereses colectivos   |

### 1. Objeto del pronunciamiento

Realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento y declarada fallida la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procederá el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a las pruebas aportadas y solicitadas por los sujetos procesales que componen la presente acción constitucional.

### 2. Consideraciones

La Ley 472 de 1998, regula el trámite especial de las acciones populares y de grupo, estableciendo para la primera de las citadas en tanto a su etapa procesal, lo siguiente:

**"ARTICULO 28. PRUEBAS.** Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, **el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.**

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el pasado 6 de marzo de la anualidad se celebró la audiencia especial de pacto de cumplimiento, declarándose fallida la misma, el Despacho emitirá pronunciamiento respecto a las pruebas aportadas y solicitadas por los sujetos procesales y en consecuencia dispone:

## 2.1. En relación con las pruebas aportadas:

- ✓ **Téngase** como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, obrantes en los archivos PDF 03 a PDF010 del expediente digital.
- ✓ **Téngase** como pruebas los documentos aportados por el municipio El Zulia, obrantes en las páginas 10 a 33 del archivo PDF "15ContestacionDemandaMunicipioZulia" del expediente digital.
- ✓ La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Federación Colombiana de Municipios y el Departamento Norte de Santander, no aportaron pruebas.

## 2.2. En relación con las pruebas solicitadas:

- ✓ Los sujetos procesales no solicitaron pruebas

## 2.3. En relación con las pruebas de oficio:

El Despacho encuentra necesario decretar de oficio las siguientes pruebas:

- ✓ **Téngase** como pruebas la totalidad de piezas procesales que componen el proceso identificado con el radicado 54-001-33-33-009-2022-00087-00 cursado bajo acción de cumplimiento, obrante en la carpeta "ExpedienteJuz9Activo2022-00087" del expediente digital.
- ✓ **Oficiese** a la Dirección de Transito y Transporte de la Policía Nacional y a la Secretaria de Tránsito del Departamento Norte de Santander, en aras de que certifiquen cual ha sido la destinación de los dineros por concepto de multas que se han impuesto en las vías de carácter nacional ubicadas en la jurisdicción territorial del Municipio El Zulia (Norte de Santander).

Para el efecto, por secretaria se elevará el respectivo requerimiento y se concederá el termino de diez (10) días para dar respuesta al mismo.

Una vez se allegue la documentación solicitada, la misma será incorporada mediante auto, en el cual se otorgará a las partes la oportunidad para presentar sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ÁBRASE** el presente proceso a pruebas, incorporando al expediente las pruebas documentales referidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, procédase a librar los oficios correspondientes a las pruebas documentales decretadas por el Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab4e3bca3364b593886adb50f0d58fdb8c6cee328c484ec185615fa8e7b282a**

Documento generado en 30/03/2023 02:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>         | 54-001-33-33-004- <b>2022-00400-00</b>   |
| <b>Demandante:</b>         | German Darío Garrido Olave   |
| <b>Correo Electrónico:</b> | <a href="mailto:consultoria.litigio@gmail.com">consultoria.litigio@gmail.com</a>                       |
| <b>Demandado:</b>          | Nación – Ministerio de Educación   |
| <b>Correo Electrónico:</b> | <a href="mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com">ministerioeducacionballesteros@gmail.com</a> |
| <b>Medio de control:</b>   | Nulidad y restablecimiento del derecho   |

Por ser procedente conforme a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, y por haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2023, por medio del cual se negó una solicitud de medida cautelar, recurso que se concede en el efecto devolutivo, acorde a lo dispuesto en el parágrafo 1º de la norma en cita.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fbfab2eb172d6a48e2e2a135a99548aaa1fd504c224fe323e121310827952**

Documento generado en 30/03/2023 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> El auto referido se notificó en estados electrónicos del 17 de marzo de la presente anualidad, y el recurso se impetró el 23 de marzo siguiente, es decir dentro de la ejecutoria del mismo.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>         | 54-001-33-31-004- <b>2022-00578-00</b>   |
| <b>Demandante:</b>         | Carlos Arturo Serrano Chaustre   |
| <b>Correo Electrónico:</b> | <a href="mailto:caserran@hotmail.com">caserran@hotmail.com</a>   |
| <b>Demandados:</b>         | Departamento Norte de Santander; Municipio de Villa del Rosario; Municipio de Ragonvalia   |
| <b>Correo Electrónico:</b> | <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co">notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:alcaldia@ragonvalia-nortedesantander.gov.co">alcaldia@ragonvalia-nortedesantander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:viviancamila429@gmail.com">viviancamila429@gmail.com</a> |
| <b>Medio de control:</b>   | Protección de los derechos e intereses colectivos  |

### 1. Objeto del pronunciamiento

Realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento y declarada fallida la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procederá el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a las pruebas aportadas y solicitadas por los sujetos procesales que componen la presente acción constitucional.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. De las pruebas:

La Ley 472 de 1998, regula el trámite especial de las acciones populares y de grupo, estableciendo para la primera de las citadas en tanto a su etapa procesal, lo siguiente:

**"ARTICULO 28. PRUEBAS.** Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, **el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.**

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el pasado 6 de marzo de la anualidad se celebró la audiencia especial de pacto de cumplimiento, declarándose fallida la misma, el Despacho emitirá pronunciamiento respecto a las pruebas aportadas y solicitadas por los sujetos procesales y en consecuencia dispone:

### 2.1.1. En relación con las pruebas aportadas:

- ✓ **Téngase** como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, obrantes en los archivos PDF 03, 04 y 05 del expediente digital.
- ✓ **Téngase** como pruebas los documentos aportados por el Departamento Norte de Santander, obrantes en las páginas 9 a 16 del archivo PDF "17ContestacionDemandaDepartamento" del expediente digital.
- ✓ El Municipio de Villa del Rosario y el Municipio de Ragonvalia, no aportaron pruebas.

### 2.1.2. En relación con las pruebas solicitadas:

- ✓ **Niéguese** por innecesaria la solicitud probatoria elevada por el Municipio de Ragonvalia, relacionada con requerir al Departamento Norte de Santander en aras de que certifique el carácter de la vía y el competente para su mantenimiento; ya que al tratarse de un corredor vial que conecta dos municipios del mismo departamento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 105 de 1993<sup>1</sup> y en el numeral 23 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012<sup>2</sup>, dicha vía se constituye de segundo orden y por tanto el mantenimiento y conservación de la misma recae en el ente territorial Departamental.
- ✓ La parte accionante, el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Villa del Rosario no solicitaron pruebas.

### 2.1.3. En relación con las pruebas de oficio:

Aunque el Departamento Norte de Santander allegó al plenario el informe de supervisión y cumplimiento del Contrato de Obra 02115 del 28 de noviembre de 2022 junto a un material fotográfico anexo, tal documentación no fue remitida dentro de las oportunidades probatorias que contemplan los artículos 212 del CPACA y 22 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual habría lugar a negar la misma.

No obstante, el Despacho considera que tales documentos se tornan necesarios para la resolución de fondo de la presente acción, por lo que los mismos serán incorporados de oficio, en los siguientes términos:

- ✓ **Téngase** como pruebas los documentos allegados por el Departamento Norte de Santander, obrantes en el archivo PDF 30 del expediente digital.

De otro lado, se dispondrá la práctica de un informe técnico, en los siguientes términos:

- ✓ **Ordenar** a la Secretaría de Vías del Departamento Norte de Santander, para que a través de personal calificado, rinda un informe técnico con destino a este proceso, en el cual consten la descripción, características, trazado, estado y puntos críticos del corredor vial que conecta a los Municipio de Villa del Rosario y Ragonvalia en el Departamento Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

---

<sup>1</sup> Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INCORPORAR** las pruebas documentales decretadas en la parte motiva de esta providencia, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

**SEGUNDO: DECRETAR** de manera oficiosa la práctica del informe técnico referido en los considerandos de esta providencia, para lo cual se dispondrá oficiar a la Secretaría de Vías del Departamento Norte de Santander, otorgándole para rendir tal informe el término de un mes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54dc4474f638ba79e7735cd0d56a87372acc3121c3a812f5e7be61ddb7ef311**

Documento generado en 30/03/2023 02:58:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>         | 54-001-33-33-004- <b>2022-00656-00</b>   |
| <b>Demandante:</b>         | Félix Hernando Pabón Rojas   |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>   |
| <b>Demandado:</b>          | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander   |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> |
| <b>Medio de control:</b>   | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **FELIX HERNANDO PABON ROJAS**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e041c233e1775456ec59e7ae5e1dbb4c3ab4963671f47744137c7054535165e**

Documento generado en 30/03/2023 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>         | 54-001-33-33-004- <b>2022-00707-00</b>   |
| <b>Demandante:</b>         | Wilson Andrés Leal Cárdenas  |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:eudes.leal5@gmail.com">eudes.leal5@gmail.com</a>   |
| <b>Demandado:</b>          | Municipio Salazar de las Palmas; Departamento Norte de Santander   |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:notificacionjudicial@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; |
| <b>Medio de control:</b>   | Protección de los derechos e intereses Colectivos  |

### 1. Objeto del pronunciamiento

Vencido el termino común de cinco (5) días otorgado a las entidades accionadas para emitir pronunciamiento frente a la medida cautelar propuesta por el actor popular, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la misma.

### 2. Antecedentes

#### 2.1. Solicitud de medida cautelar:

En el escrito inicial de la acción que nos ocupa, el actor popular eleva una solicitud de medida cautelar, consistente en "*ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado*". A juicio del accionante, los entes territoriales accionados incurrieron en una omisión, ya que conocieron los riesgos generados producto del derrumbe de la alcantarilla que derivó en un socavón bajo la placa huella de la vía que comunica los corregimientos del Carmen de Nazareth y San José del Ávila, sin adelantar las gestiones necesarias para hacer cesar las amenazas.

Producto de la omisión, expone que se vulneran los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, además de garantías fundamentales como la libertad de locomoción y el derecho a la educación de los niños que a diario deben transitar por la vía objeto de la presente acción.

#### 2.2. Actuación procesal:

La demanda de la referencia se admitió el día 23 de febrero de 2023<sup>1</sup>, fecha en la cual también se profirió auto disponiendo correr traslado de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio. Luego de ello, se surtió la notificación personal a los entes territoriales accionados el 13 de marzo del 2023, presentándose escrito de oposición a la medida cautelar dentro del término otorgado por parte del Departamento Norte de Santander.

<sup>1</sup> Ver archivo PDF denominado "009AutoAdmitePopular" de la carpeta digital denominada "01CuadernoPrincipal".

## **2.3. Oposición a la medida cautelar:**

### **2.3.1. Del Departamento Norte de Santander:**

Dentro del término oportuno, el Departamento Norte de Santander allegó respuesta a la medida cautelar, esbozando que la misma debía ser desestimada al carecer de sustento y claridad respecto a lo pretendido, ya que a su juicio, la parte actora se limitó a mencionar los preceptos normativos que consagra el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sin especificar las razones para su procedencia y las ordenes que debe impartir el Despacho para cesar la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados.

Así mismo, resalta que no es el ente legitimado para adelantar las obras que requiera la vía en aras de garantizar la seguridad, ya que conforme a lo explanado por el numeral 23 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, corresponde al municipio Salazar de las Palmas adelantar su construcción y/o mantenimiento, ello al ser un corredor vial de carácter municipal.

Aunado a ello, señala que le corresponde al alcalde de Salazar de las Palmas, adelantar las gestiones necesarias que permitan mitigar el riesgo de desastres en la vía objeto de la acción, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012.

### **2.3.2. Del municipio Salazar de las Palmas:**

Dicho ente territorial, a pesar de encontrarse debidamente notificada, no emitió pronunciamiento respecto a la solicitud de medida cautelar.

## **3. Consideraciones**

### **3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales en relación con las medidas cautelares en las acciones populares.**

La Ley 472 de 1998 respecto a las medidas cautelares en las acciones populares, estableció en el artículo 25 lo siguiente:

**"ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

**PARAGRAFO 1o.** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

**PARAGRAFO 2o.** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."

En relación a la oposición de las medidas cautelares, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, estableció que sólo podrá fundamentarse: en i) evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; ii) evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; y, iii) evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable; situaciones todas estas que le corresponde demostrarlas a la parte que las alega.

Ahora, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 la acción popular hizo parte de los medios de control que podían ejercerse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, regulándose su procedencia bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos y estableciendo sobre las medidas cautelares lo siguiente:

**"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

**"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

La Corte Constitucional en sentencia C-284 del 2014 declaró exequible el párrafo del artículo 229 transcrito que extendió la regulación sobre medidas cautelares prevista en el capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de los derechos e intereses colectivos que sean de

conocimiento de la justicia administrativa, por considerar que se trata de normas compatibles y complementarias.

Por su parte el Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en la protección de los derechos e intereses colectivos, señalando para el efecto lo siguiente:

“(…) a) en primer lugar, **a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó**; b) en segundo lugar, que tal decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, **no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido**<sup>2</sup>. (...) (Negrilla y subrayada del Despacho)”.

De conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales citados, procederá el Despacho a resolver la solicitud planteada por la parte demandante.

### 3.2. Análisis del caso en concreto:

Dentro del presente asunto, se tiene que, conforme se describió en el escrito de demanda, la vía que comunica los corregimientos del Carmen de Nazareth y San José del Ávila del municipio de Salazar de las Palmas, presentó un desprendimiento de la alcantarilla que derivó en un socavón bajo la placa huella del referido corredor vial, generando un riesgo inminente de pérdida de banca y en consecuencia, amenazando la vida e integridad de las personas que deben transitar el único camino que conecta a los referidos corregimientos.

A juicio del actor popular, el municipio Salazar de las Palmas y el Departamento Norte de Santander, han incurrido en una omisión directa, ya que aunque se ha puesto en su conocimiento tal situación, no han adelantado las medidas necesarias que permitan cesar la amenaza constituida producto del derrumbe de la alcantarilla.

Como soporte de lo anterior, aportó las solicitudes presentadas ante: **(i)** el municipio de Salazar de las Palmas – Secretaría de Gestión del Riesgo y Desastre – Secretaria de Planeación; y, **(ii)** Secretaria de vías e infraestructura del Departamento Norte de Santander, además de las actas N° 009 y 013 suscritas por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres en la anualidad del 2020 y un material fotográfico.

Pues bien, analizado el material probatorio, se aprecia que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres en sesión del 23 de julio de 2020, se **comprometió** a “realizar una visita técnica con personal de la secretaria de planeación” en aras de verificar la situación del desplome de la alcantarilla que se presentó en el corregimiento de San José de Ávila, para tener un presupuesto y el mismo ser presentado en el próximo comité de gestión del riesgo<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Consejera ponente, María Claudia Rojas Lasso Bogotá, DC dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación Número 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP) A.

<sup>3</sup> Ver páginas 14 a 22 del archivo PDF “002DemandaAnexos” de la carpeta digital denominada “01CuadernoPrincipal”.

Posteriormente, en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2020, el comité de gestión del riesgo **aprobó** el proyecto de obra de mitigación, relacionado con la alcantarilla del corregimiento de San José de Ávila que presentare el derrumbe<sup>4</sup>.

No obstante, tal y como se aprecia del basto material fotográfico aportado por el accionante<sup>5</sup> -el cual se valora de forma sumaria en aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal-, la placa huella instalada a la vía terciaria que comunica a los corregimientos, se encuentra prácticamente sostenida en el aire, además de resaltarse la irregularidad del terreno en que se encuentra el camino, ello producto del deslizamiento de tierra, generando una flagrante amenaza a la vida e integridad de las personas que a diario transitan el mencionado corredor vial municipal.

Aunque el actor popular **NO** sustenta la medida cautelar solicitada, ni refiere cual debe ser la orden a impartir, el Despacho no puede obviar el riesgo que se ha constituido en dicha vía pública producto del derrumbe de la alcantarilla que se encuentra debajo de la placa huella, máxime cuando del material probatorio, se evidencia el conocimiento de la situación por parte de la Alcaldía Municipal con una antelación de casi 3 años.

Aunado a ello, producto de la falta de materialización de los compromisos adquiridos por el comité de gestión de riesgos, el accionante acreditó la presentación de las solicitudes tendientes a adelantar las gestiones de índole administrativo, presupuestal y estructural necesarias para el debido arreglo de la alcantarilla que se desprendiera, sin que a la fecha, el Municipio de Salazar de las Palmas demuestre el adelantamiento de las referidas obras necesarias para el cese del riesgo que hoy se ha creado.

Véase que en lo que respecta a la gestión de riesgos, la Ley 1523 de 2012<sup>6</sup> ha adoptado una serie de directrices respecto a la definición del riesgo y desastres, los integrantes del Sistema Nacional de gestión del riesgo y la competencia de su manejo, entre otras. De dicha norma, el Despacho considera necesario resaltar los siguientes artículos:

**“Artículo 1º. De la gestión del riesgo de desastres.** La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Parágrafo 1º. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, **los derechos e intereses colectivos**, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Parágrafo 2º. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y **reducción de riesgos.** (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma en comento, se define básicamente a la gestión del riesgo de desastres como un proceso orientado a, entre otras, reducir el riesgo

<sup>4</sup> Ver páginas 23 a 27 del archivo PDF “002DemandaAnexos” de la carpeta digital denominada “01CuadernoPrincipal”.

<sup>5</sup> Ver páginas 89 a 126 del archivo PDF “002DemandaAnexos” de la carpeta digital denominada “01CuadernoPrincipal”.

<sup>6</sup> Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones

con el propósito de garantizar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida de las personas. A su vez, el numeral 11 del artículo 4 ibídem expone:

"11. Gestión del riesgo: Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y **acciones permanentes para el conocimiento del riesgo** y promoción de una mayor conciencia del mismo, **impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe** y para prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción. Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible."

De lo anterior, se aprecia que la gestión del riesgo es dimensionada como una serie de acciones encaminadas a conocer el riesgo, y en esa línea, impedir su generación o reducirlo en caso de predicarse su existencia.

En cuanto a la titularidad para la gestión del riesgo a nivel municipal, el artículo 14 de la Ley precitada ha explicado:

"Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción."

Sin embargo, si bien es cierto que corresponde a los alcaldes, implementar el proceso de gestión del riesgo en las municipalidades, existen una serie de principios encaminados a orientar el referido proceso, entre los cuales, logran destacarse los de "*coordinación*" "*conurrencia*" y "*subsidiariedad*", definidos por el artículo 3 de la norma en cita, de la siguiente manera:

"12. Principio de coordinación: La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

13. Principio de conurrencia: La conurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.

14. Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada."

Adicionalmente, el artículo 13 ibídem en su párrafo 2, ha puesto en cabeza de los Departamentos la carga de ser la autoridad coordinadora de los municipios que comprenden su jurisdicción territorial, esbozando taxativamente: "*Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En*

*consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.”*

De todo lo expuesto, el Despacho resalta que aunque la competencia para la gestión del riesgo recae en los alcaldes a nivel municipal, los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad, imponen a las autoridades Departamentales, la tarea de oficiar como coordinadoras en pro de colaborar, ayudar y actuar integradamente con los municipios, respecto a la gestión de los riesgos que deban enfrentarse, bien sea como metas comunes o como apoyo en la eliminación de los riesgos en caso de que la autoridad municipal carezca de los medios para su supresión.

Bajo tales considerandos y retomando el hilo conductor de lo acreditado en el proceso, para el Despacho es clara la creación de un riesgo en la vía que comunica a los corregimientos del Carmen de Nazareth y San José del Ávila, ya que la placa huella puesta sobre la carretera, no posee un soporte de terreno, por lo que a todas luces, el paso vehicular e inclusive peatonal, se constituye como un inminente riesgo de colapso de la estructura, hasta el punto de provocar una pérdida total de banca y creando un verdadero peligro para la vida e integridad de las personas que a diario transitan el lugar.

Tal situación se agrava, teniendo en cuenta el conocimiento directo del municipio de Salazar de las Palmas respecto al derrumbe de la alcantarilla que ha generado el desprendimiento parcial de la banca, máxime cuando tal problemática ha sido discutida en los comités de gestión del riesgo, comprometiéndose al mejoramiento de la situación y aprobando las obras de mitigación necesarias para la cesación del riesgo.

En este contexto, el Despacho decretará una medida cautelare dentro de este proceso, **ORDENANDO** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS, como máxima autoridad del ente territorial y responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio, que en un término no mayor a un (01) mes, realice las obras necesarias que permitan mitigar el riesgo que presenta la vía que comunica a los corregimientos del Carmen de Nazareth y San José del Ávila, y específicamente, la subsanación de la alcantarilla que se desprendió y que genera el riesgo de perdida de banca, conforme al compromiso adquirido en el acta N° 013 del 21 de noviembre de 2020, ello en sesión del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastre.

Para el efecto y en caso de tornarse necesario, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a través de la secretaría o funcionario competente, deberá colaborar, ayudar y actuar integradamente con el MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS con la finalidad de materializar lo aquí ordenado, ello en cumplimiento de los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** de oficio una medida cautelar en aras de mitigar el riesgo creado y en consecuencia, **ORDENAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS, como máxima autoridad del ente territorial y responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio, que en un término no mayor a un mes, contado a partir de la notificación de esta providencia por estados, realice las obras necesarias que

permitan mitigar el riesgo que presenta la vía que comunica a los corregimientos del Carmen de Nazareth y San José del Ávila, y específicamente, la subsanación de la alcantarilla que se desprendió y que genera el riesgo de pérdida de banca, conforme al compromiso adquirido en el acta N° 013 del 21 de noviembre de 2020, ello en sesión del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastre.

**SEGUNDO: CONMINAR** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que, a través de la secretaria competente, actúe íntegra y coordinadamente con el MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS en aras de satisfacer lo ordenado en el numeral primero, ello en cumplimiento de los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad de que trata la Ley 1523 de 2012

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **NOTIFÍQUENSE** las anteriores decisiones. Para el efecto, por secretaría líbrense además sendos oficios de requerimiento al Alcalde Municipal de Salazar de las Palmas y al Gobernador de Norte de Santander.

**CUARTO: RECONOZCASE** personería para actuar a la abogada KELLY STEPHANY SANCHEZ ORTIZ, en calidad de apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de la medida cautelar. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cc0f75367b1200ac0f518756dcea3aec10a66679b2876a66b3b3b5318ba5b7**

Documento generado en 30/03/2023 02:59:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>         | 54-001-33-33-004- <b>2023-00075</b> -00                            |
| <b>Demandante:</b>         | Álvaro Cordero Rodríguez   |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:yyabogados@hotmail.com">yyabogados@hotmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>          | Nación – Fiscalía General de la Nación                             |
| <b>Medio de control:</b>   | Ejecutivo  |

### 1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto<sup>1</sup> por la representación judicial de la parte ejecutante, en contra del proveído del 2 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia.

### 2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, ello por las sumas de dinero allí discriminadas y adicionalmente, allí se puso de presente que dicho capital generaría intereses en tasa comercial dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y posteriormente, intereses moratorios hasta acreditarse el pago de la obligación.

Inconforme con la decisión, el apoderado ejecutante, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 3 de marzo de 2023, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 2 de marzo de 2023, argumentando que, conforme lo señaló la Corte Constitucional mediante sentencia C-188/99 al efectuar estudio de exequibilidad respecto al artículo 177 del CCA, a partir de la ejecutoria de la sentencia se generan directamente intereses moratorios, por lo que a su juicio, debe modificarse el aspecto relacionado con la generación de intereses del capital de la obligación.

Adicionalmente, en el mentado recurso se puso de presente una situación nueva, relacionada con el abono efectuado por la Fiscalía General de la Nación, el cual modifica el monto de la obligación y por tanto, solicita se tenga como nuevo capital, el monto allí referenciado.

### 3. Consideraciones

#### 3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Pues bien, al dirigirnos a la norma procesal en comentario, se tiene que el artículo 318 contempla que el recurso de reposición procede contra los autos

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 005 del expediente electrónico.

que dice el juez, salvo norma en contrario. Además, dicho precepto indica que el mismo *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 3 de marzo de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente<sup>2</sup>, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo anteriormente referenciado.

### **3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:**

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en que a su juicio, a partir de la ejecutoria de la sentencia, los intereses generados son moratorios, conforme lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-188/99.

Adicionalmente, el recurrente pone de presente una situación sobreviniente a la presentación de la demanda ejecutiva, relacionada con el abono a la obligación adeudada por parte de la Fiscalía General de la Nación, solicitando en consecuencia, la modificación del valor por el cual se libra mandamiento de pago.

Pues bien, para desatar el recurso, se torna necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia referenciada por la parte ejecutante. Para el efecto, el alto tribunal al resolver una demanda de inconstitucionalidad instaurada, explanó lo siguiente:

*“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexequibles las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.”*

De lo precisado, se extrae que la Corte puso en igualdad de condiciones a los acreedores en la relación Estado-Particular respecto a los intereses que el capital adeudado les genera, ya que la obligación a ellos adeudada pierde poder adquisitivo con el paso del tiempo y solo respecto al Estado se generaban intereses moratorios, mientras que el capital de los particulares solo los generaba una vez transcurridos seis meses de haberse constituido la obligación. Por tanto, el alto tribunal consideró que tal circunstancia no es óbice para que deba soportarla un particular y no el Estado.

---

<sup>2</sup> El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 009 del 3 de marzo del año 2023 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico el mismo día.

En cuanto a lo preceptuado por el artículo 177 del CCA, la Corte expuso:

“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Así las cosas, se evidencia sin dubitación alguna que la voluntad del alto tribunal fue la de declarar la exequibilidad de la norma en comento pero en los términos de la sentencia referenciada, por lo que a todas luces, los intereses moratorios de la obligación empezarán a computarse a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado ejecutante, ya que el Despacho omitió tener en cuenta lo precisado en el extracto jurisprudencial, debiendo en consecuencia reponerse la decisión con relación a las temporalidades del cómputo de los intereses generados por el capital de la obligación.

### **3.3. De la modificación del capital**

Ahora bien, en cuanto a la manifestación realizada por dicho extremo procesal, relacionada con la modificación del capital producto del abono realizado por la Fiscalía General de la Nación, debe precisar el Despacho que tal circunstancia no obedece a un motivo de inconformidad frente a la decisión tomada en el auto que hoy se recurre, por lo que preliminarmente, tal aspecto no podría ventilarse en el presente pronunciamiento.

No obstante, en aras de librar una orden de pago acorde al capital efectivamente adeudado, esta unidad judicial procederá al estudio de la misma, extrayendo lo siguiente:

- Que la parte ejecutante se encontró a satisfacción respecto al capital liquidado por la entidad ejecutada y los intereses generados hasta el 30 de junio de 2022.
- No obstante, refiere inconformidad al momento de materializarse el pago, ya que los valores fueron liquidados al 30 de junio de 2022 y el pago de \$184.828.641 fue efectuado solo hasta el 29 de julio de la misma anualidad, generándose unos intereses no reconocidos por la temporalidad de 29 días.
- Aunado a ello, señala que la entidad ejecutada efectuó un descuento irregular por valor de \$16.239.485, dando una indebida aplicación al artículo 401-3 del Estatuto Tributario.
- Por tanto, indica que el nuevo capital de la obligación corresponde a la suma del valor descontado más los intereses generados en los 29 días de julio que no fueron reconocidos ni pagados, ello por valor total de \$18.027.339. Aunado a ello, refiere que dicha suma de dinero deberá generar intereses moratorios a partir del 9 de septiembre de 2022.

Pues bien, tal y como lo manifiesta la parte ejecutante, en la actualidad la obligación obedece es al valor descontado irregularmente a juicio del demandante, más los intereses que no fueron reconocidos, generados entre la fecha de liquidación de la obligación y el pago efectivo de la misma.

Tal situación se generó con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, por lo que al momento de librarse el mandamiento de pago, el Despacho desconocía el abono realizado por la entidad y los motivos de inconformidad del ejecutante en relación a la retención en la fuente de dicho valor.

Así las cosas, aunque tal circunstancia no es un motivo de inconformidad contra el proveído recurrido, considera el Despacho que se torna necesario reponer la decisión relacionada con el capital por el cual se libra el mandamiento de pago, ello en aras de encauzar la presente acción ejecutiva y resolver de fondo los planteamientos aquí esbozados por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REPONER** el numeral primero de la parte resolutive del proveído del 2 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

**"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor ALVARO CORDERO RODRIGUEZ y en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por concepto del capital insoluto reconocido en el título ejecutivo complejo, compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso 54-001-33-31-000-2003-00846-00, así:

✓ Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$18.027.339)**, valor que la parte ejecutante considera adeudada, ello por el valor descontado por la entidad en aplicación del artículo 401-3 del Estatuto Tributario y a la temporalidad de 29 días que no se tuvo en cuenta al momento de efectuar la liquidación, todo ello con relación al abono efectuado por la ejecutada. Dicho valor generará intereses moratorios a partir del 9 de septiembre de 2022 y hasta acreditarse el pago total de la obligación."

**SEGUNDO:** Notificada esta providencia, continúese con el curso normal del proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f526678690c35f19894d5ba521335dae433af7069c1ace2537dd22b17b3504ea**

Documento generado en 30/03/2023 02:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>         | 54-001-33-33-004- <b>2023-00194-00</b>                               |
| <b>Demandante:</b>         | Carolina Botello Yáñez   |
| <b>Correo Electrónico:</b> | <a href="mailto:alixreyes28@hotmail.com">alixreyes28@hotmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>          | Nación – Fiscalía General de la Nación                               |
| <b>Medio de control:</b>   | Nulidad y restablecimiento del derecho                               |

### 1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control.

### 2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 130 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan y respecto de los cuales no se tuvo participación en su expedición, también lo es, que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de juzgados administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Taxativamente, el referido acuerdo señala:

“ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

2. Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.”

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que este Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, creado mediante el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f54fed343cd09f00d85ff983290cd2bcac3f435c99db50b3f90cf342f65f2e**

Documento generado en 30/03/2023 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>         | 54-001-33-33-011- <b>2022-00128-00</b>   |
| <b>Demandante:</b>         | Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC   |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:phinestrosa@alianza.com.co">phinestrosa@alianza.com.co</a> ;<br><a href="mailto:garcialume@hotmail.com">garcialume@hotmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>          | Nación – Rama Judicial   |
| <b>Medio de control:</b>   | Ejecutivo  |

### 1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto<sup>1</sup> por la representación judicial de la parte ejecutante, en contra del proveído del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso negar la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia.

### 2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, al no encontrar reunidos los requisitos relacionados con lo claro y expreso del título ejecutivo, puesto que, aunque se pretendió ejecutar una obligación relacionada con el porcentaje que les corresponde a los abogados demandantes por concepto de honorarios, la cual nació a la vida jurídica producto de unos contratos de mandato, en los cuales los demandantes contrajeron la obligación de pagar el 40% del total de la condena a los profesionales del derecho que los representaron; tal situación para el Despacho no quedó definida en la sentencia del proceso ordinario y en tal virtud, la titularidad de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A, recae es sobre la obligación existente entre el núcleo de demandantes y los apoderados, es decir, que los deudores de la obligación son los demandantes y no la entidad accionada.

Aunado a ello y de manera subsidiaria, el Despacho precisó que los contratos de cesión del crédito carecían de validez, ello al no obrar firma de la totalidad de abogados respecto a la cesión del 40% de la condena por concepto de honorarios y bajo tal panorama, no le asistía legitimación a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. para el inicio de la acción ejecutiva.

Inconforme con la decisión, el apoderado ejecutante, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 23 de marzo de 2023, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 16 de marzo de 2023, argumentando que los contratos de cesión del crédito se constituían como válidos al obrar paz y salvo por concepto de honorarios entre el abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna y los demandantes, razón por la cual, la titularidad del 40% correspondía al abogado Yovany Sanguino Mier, quien celebró la referida cesión del crédito por tal concepto. Para el efecto, se aportó el referido documento de paz y salvo.

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 005 del expediente electrónico.

### 3. Consideraciones

#### 3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Pues bien, al dirigirnos a la norma procesal en comento, se tiene que el artículo 318 contempla que el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez, salvo norma en contrario. Además, dicho precepto indica que el mismo *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 16 de marzo de la anualidad, procede el recurso de reposición, el cual por demás se interpuso oportunamente<sup>2</sup>, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo anteriormente referenciado.

#### 3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en que, a su juicio, los contratos de cesión del crédito reúnen el requisito de validez, puesto que al abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna le fueron cancelados sus honorarios, constituyéndose un paz y salvo para el efecto y por tanto, la titularidad del 40% de dicho concepto correspondía a Yovany Sanguino Mier, quien fuere el profesional del derecho que celebrara la cesión del crédito.

Pues bien, para desatar el recurso, debe señalar primeramente el Despacho los motivos por los cuales se negó el mandamiento de pago solicitado, los cuales fueron:

**(i)** La carencia de los requisitos relacionados con lo **claro** y **expreso** de la obligación, ya que aunque se fijó como valor de los honorarios el 40% de la condena, tal situación no se definió en las sentencias de primera y segunda instancia que sirven como título ejecutivo, por el contrario, en las mismas se reconoció a los demandantes como únicos acreedores de la condena. Para el Despacho, la obligación relacionada con el pago de honorarios, recae en el núcleo de personas demandantes, las cuales ofician como deudoras en los contratos de mandato.

**(ii)** Subsidiariamente, el Despacho indicó que aun cuando lograran reunirse los requisitos referidos en antelación, los contratos de cesión de crédito carecían de validez, ello al no ser suscritos por la totalidad de abogados que ostentaban la titularidad del porcentaje por concepto de honorarios, por lo que a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. no le asistía legitimación para exigir el cumplimiento de la mentada obligación.

---

<sup>2</sup> El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 011 del 17 de marzo del año 2023 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico el 23 de marzo hogaño.

Ahora bien, revisado el recurso presentado, se tiene que la parte ejecutante aporta documento de paz y salvo suscrito por el abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna, referenciando que al pagarse sus honorarios, la titularidad del 40% recae únicamente en Yovany Sanguino Mier, quien a su vez, celebró las referidas cesiones del crédito. Pues bien, tal posición no es compartida por esta unidad judicial, ya que dicho documento es por concepto del valor que a dicho profesional le asiste respecto de los honorarios pactados en los contratos de mandato, es decir, que al acordarse los mismos por valor del 40% de lo reconocido en la sentencia y al ostentar tal derecho dos profesionales de la abogacía, al togado Yovany Sanguino Mier solo le asiste el 20% de los perjuicios dispuestos en las providencias judiciales en favor de los demandantes.

En síntesis, se celebraron dos contratos de mandato entre un núcleo de personas que ostentaron la calidad de mandantes y Gustavo Adolfo Dávila Luna y Yovany Sanguino Mier, en calidad de mandatarios. Dicho acuerdo de voluntades fue pactado por valor del 40% de lo reconocido en la sentencia del proceso de reparación directa. Así las cosas, debe entenderse que tal porcentaje es en favor de ambos libelistas, por lo que, al ponerse de presente un documento de paz y salvo entre uno de los togados y el núcleo de demandantes, el Despacho infiere que el 20% restante está en cabeza de Yovany Sanguino Mier, por lo que a todas luces, la cesión del crédito solo resultaba procedente en monto del 40% en caso de existir la voluntad de ambos abogados, no obstante, al encontrarse satisfechos los honorarios de uno de ellos, el porcentaje que realmente puede asistirle al cedente asciende al 20%, por lo que para el Despacho, tal alegación contrario a ser un argumento válido para modificar la decisión inicialmente adoptada, brinda más elementos de juicio para ratificar la misma.

Aunado a lo anterior, debe resaltar el Despacho que dicha circunstancia es por demás subsidiaria al argumento principal por el cual se niega el mandamiento de pago, relacionado con la carencia de los requisitos de lo **claro** y **expreso** de la obligación, ya que tal y como se ha reiterado, la circunstancia del porcentaje de los honorarios y su pago no se definió en las providencias judiciales que hoy pretenden ejecutarse, por el contrario, dicha obligación es producto de unos contratos de mandato, en los cuales por demás, el núcleo demandante se obligó a pagar el 40% de lo que les fuere reconocido en la sentencia.

En ese orden, aunque en virtud de los contratos de cesión de crédito, le asistiere un derecho a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de acreedora frente al 40% de la condena por concepto de honorarios (tal y como fue pactado), el título ejecutivo de dicha obligación obedece a los contratos de mandato suscritos, por lo que el deudor de tal obligación es el núcleo de personas demandantes a las que les fuere reconocida una suma de dinero en las providencias judiciales.

De lo expuesto, se tornaría improcedente librar una orden de mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial por aspectos que no fueron definidos en las sentencias que hoy se ejecutan, ya que quienes se obligaron a pagar dicho porcentaje, fue el núcleo demandante en virtud de los contratos de mandato, por lo que tal grupo de personas es la llamada a responder en calidad de deudora respecto a la obligación generada.

Por todo lo anteriormente esbozado, no se repondrá la providencia recurrida, razón por la cual al ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto del 16 de marzo de 2023, respecto a la decisión de negar el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Dicho recurso de apelación se concederá en el **efecto suspensivo**, conforme lo explanado por el numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del 16 de marzo de 2023 a través del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante, en contra del precitado auto. En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a843ef790258f3f57c367ba1d83da79f59f1b688c23a1bdb6be31b2d8529c04f**

Documento generado en 30/03/2023 02:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**